



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de agosto del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-132/2013**, relativo a la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Escobedo Nuevo León**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante personal de este organismo en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2013-dos mil trece, quien en esencia manifestó que:

*(...) El día 24-veinticuatro de enero del año en curso (...) siendo las 20:00 horas aproximadamente iba caminando por la calle San Juan, ya que iba a conseguir una bicicleta para ir a jugar futbol, en ese momento se detuvo un vehículo tipo ecotaxi, tsuru, bajándose 4-cuatro chavos (...) estos chavos lo amagaron con una arma de fuego, le pidieron su teléfono celular y sus tenis marca Nike que traía puestos; una vez que les dio lo que le pidieron, le dieron un golpe con el arma de fuego en la cabeza y se retiraron (...)*

*Posteriormente se regresó a su domicilio en donde vía telefónica reportó lo sucedido al C-4 (Secretaría de Policía de General Escobedo, Nuevo León), alrededor de las 20:30 horas; después de lo anterior, se salió del domicilio con su hermano para acudir a jugar futbol, y al ir caminando por la calle San Juan, llegó la unidad de policía con número económico **\*\*\*\*\***, de la cual se bajaron 2-dos elementos de policía uno de ellos le dijo: ¿“\*\*\*\*\*?””, respondiéndole: “sí”, a la vez que le preguntó: “¿tú puedes identificar a los que te robaron?”, le contestó: “sí”, por lo que el policía le dijo: “súbete a la unidad para identificarlos”.*

*Se subió en la parte de la caja de la unidad, y en ese momento el citado policía lo esposó de la mano izquierda y del otro extremo de la estructura de la unidad; por lo anterior, le preguntó: “¿por qué me esposas, sí yo no he hecho nada?”, contestándole el policía: “para que te haces, sí tú los conoces, te iban a secuestrar”, contestándole: “yo no los conozco, ni los he visto”, respondiéndole el policía: “para que te haces, tú los conoces, te iban*

a secuestrar, tú estás metido con la gente que anda mal"; retirándose la unidad de ese lugar.

Agregó que no le informaron del motivo de la detención, ni se le expuso de alguna persona que lo acusara, ni le dijo a donde lo iban a llevar (...) al encender la marcha de la unidad, el citado policía lo iba custodiando y le dijo: "te vamos a llevar al monte, para golpearte y digas la verdad" (...) después de 20-veinte minutos

La unidad detuvo la marcha en un monte de la colonia Praderas de San Francisco, en General Escobedo, Nuevo León, en donde el policía que lo custodiaba (...) le dio golpes con el puño en la espalda y en la cabeza, sin saber cuántos golpes recibió, al darle los golpes le decía: "dime la verdad, ¿con quién trabajas?, ¿quién es el bueno del Oxxo?" (...) en ese momento llegaron alrededor de 10-diez unidades de policía tipo granadera, de las que no sabe sus números económicos, bajándose de las unidades, alrededor de 3-tres elementos (...) quienes también le dieron golpes con la mano abierta en la nuca, y le decían: "dinos la verdad, ¿para quién trabajas?", contestándoles: "yo no trabajo para nadie, yo trabajo bien, no ando con nadie", y los policías le decían: "dinos la verdad o si no el General (sin saber a qué persona se referían) te la va a sacar a puros golpes".

Que ese maltrato físico duró alrededor de media hora y posteriormente (...) llegaron al C-4 (...) lo pasaron directamente a una celda, sin que lo pasaran con algún Juez Calificador, ni le informaron de la detención (...) el policía al que describió como moreno le dijo: "mañana te van a mandar con el General para sacarte la verdad", quedándose en la celda.

Al día siguiente, alrededor de las 07:00 horas (...) 2-dos elementos de policía (...) lo sacaron de esa celda (...) llevándolo a un lugar (...) en la planta alta (...) se encontraban 4-cuatro personas del sexo masculino, con vestimenta de civil (...) lo hincaron en el piso, y le pusieron las esposas en ambas muñecas de sus manos, poniéndoselas atrás de su espalda, y uno de esas personas le preguntó: "¿con quién trabajas?, ¿qué vendes?", contestó: "yo no sé nada, tengo mi trabajo bien" (...) entre las 4-cuatro personas procedieron a darle golpes con pies (patadas) y manos (puños cerrados), pegándole en el abdomen, espalda y cabeza, sin saber cuántos golpes recibió (...) cuando lo golpeaban le preguntaban: "dinos la verdad, ¿para quién trabajas?, ¿quiénes venden la droga?", entre otras cosas, les contestaba: "yo no los conozco, no consumo drogas".

Al no contestarles lo que ellos querían (...) le dijeron: "te vamos a llevar, con otra gente para que te maten", así mismo, le dijeron: "di la verdad, que andabas robando", que debido a ese maltrato físico y para que lo dejaran de golpear, aceptó que había robado (...) la persona que lo custodiaba le dijo: "por qué echaste mentiras", respondió: "ya no quiero que me golpeen", y le dijeron: "discúlpanos, la regamos, ¿por qué te echaste la culpa?, ahorita

*te vamos a soltar" (...) lo dejaron en libertad, sin que pagara alguna multa. Siendo lo que aconteció (...)*

A través del dictamen médico suscrito por el perito profesional adscrito a este organismo, de fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, se hizo constar que la presunta víctima presentó las siguientes huellas de lesión visible:

*(...) hematoma de 4x5 cms en región parietal izquierda. Equimosis en región torácica derecha cara anterior de 5x4 cms. Equimosis en región torácica flanco derecho de 4x3 cms. Equimosis de 3x2 en cara anterior tercio proximal de brazo derecho. Equimosis de 3x3 cms en cara posterior de brazo izquierdo tercio distal. Equimosis de 4.5x4 cms en cara lateral de rodilla izquierda. Escoriaciones dermoepidérmicas en cara dorsal de ambas muñecas en parte superior de región escapular derecha y en cara anterior de región torácica derecha. Presenta edema de tejidos blandos en pie derecho el cual le dificulta la marcha. Todas las heridas en etapa de resolución. Fractura de incisivo izquierdo (...)*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, el día 25-veinticinco de febrero del año 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a \*\*\*\*\* en fecha 28-veintiocho de enero del año 2013-dos mil trece.

3. Trece fotografías relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo de \*\*\*\*\* , por personal de este organismo al momento de la exposición de su queja.

4. Oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual el General de Brigada Retirado \*\*\*\*\* en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de**

**General Escobedo, Nuevo León**, da contestación al informe solicitado por este organismo, remitiendo diversas documentales, de las que resaltan las siguientes:

- i) Orden de remisión del señor \*\*\*\*\*, a las 21:35 horas del día 24-veinticuatro de enero del año 2013-dos mil trece.
- ii) Informe rendido por el oficial de guardia \*\*\*\*\*, al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**; respecto a la detención del señor \*\*\*\*\*, a las 21:35 horas del día 24-veinticuatro de enero de 2013-dos mil trece, en virtud de haber incurrido en la siguiente falta: alterar el orden.
- iii) Dictamen médico con número de folio 0562, realizado al señor \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Escobedo, Nuevo León**.
- iv) Rol de servicios correspondientes del turno nocturno del 24-veinticuatro de enero de 2013-dos mil trece, de las 18:00 horas a las 6:00 horas.
- v) Parte de novedades del turno nocturno, del 24-veinticuatro al 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, del que se advierte que en a las 18:47 horas se recibió un reporte relativo a un asalto a mano armada, consistente en: "COBRE 10 ABORDA A UN PQ \*\*\*\*\* VIO AL PRESUNTO EN EL MUSTANG SIN NOVEDAD", en la calle San Juan número 700 de la colonia Villas de San Miguel, en Escobedo, Nuevo León.

5. Oficio mediante el cual el **Capitán Segundo de Infantería \*\*\*\*\***, en su carácter de **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, rinde informe a este organismo.

6. Declaraciones de los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, rendidas ante personal de este organismo en fecha 26-veintiséis de septiembre del año 2013-dos mil trece.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El afectado \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, a las 21:00 horas del día 24-veinticuatro de enero de año 2013-dos mil trece, sobre la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Escobedo, Nuevo León.

Lo anterior, cuando el afectado se encontraba caminado sobre la citada calle, siendo interceptado por los elementos de la referida Secretaría, quienes sin ningún motivo legal y en transgresión a sus derechos humanos, llevaron a cabo su detención para después trasladarlo a las instalaciones de dicha corporación donde los mencionados elementos transgredieron su integridad física, y posteriormente lo dejaron en libertad.

En virtud de lo anterior, el señor \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que acontecieron en el proceso de su detención, mismos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-132/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, violaron en perjuicio del señor **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido Sifuentes Hernández.**

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, es importante establecer cuáles son los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>4</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>5</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>6</sup>.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por ello, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió, b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido, c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. \*\*\*\*\*** por parte de los elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que **\*\*\*\*\*** en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, el día 24-veinticuatro de enero del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 20:30 horas, sin que éstos le hicieran saber el motivo de su detención y que no le mostraron documento alguno que justificara la misma.

Del informe rendido por la autoridad, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 21:00 horas del día 24-veinticuatro de enero del año 2013-dos mil trece. Por otro lado, a dicho informe se anexó la orden de remisión del señor **\*\*\*\*\*** al Juez Calificador en turno, lo cual aconteció a las 21:35 horas del día 24-veinticuatro de enero del año 2013-dos mil trece. Del informe rendido por el oficial de guardia **\*\*\*\*\***, al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**; se advierte que la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, obedeció a una falta al reglamento de policía y buen gobierno de dicho municipio, siendo ésta la de alterar el orden.

El señor **\*\*\*\*\*** refirió que previo a su detención fue objeto de un robo, mismo que denunció a la policía para obtener auxilio. Del parte de novedades del turno nocturno, del 24-veinticuatro al 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil



trece, se advierte que a las 18:59 horas, efectivamente, en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo**, se recibió un reporte relativo a un asalto a mano armada, consistente en: "COBRE 10 ABORDA A UN PQ \*\*\*\*\* VIO AL PRESUNTO EN EL MUSTANG SIN NOVEDAD", en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en Escobedo, Nuevo León; por lo que dicho reporte corrobora en este aspecto la versión de la presunta víctima, en el sentido de que horas antes de su detención había sido víctima de un delito y que con motivo de ello solicitó la intervención de la autoridad policial para el efecto de hacer valer sus derechos fundamentales.

Por otra parte, dentro de la investigación realizada por este órgano protector se pudo recabar los testimonios de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes presenciaron la detención de la víctima y coincidieron de forma general con su dicho en el sentido de que éste fue detenido sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos, el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna como pretende hacer valer la autoridad en su informe rendido ante este organismo.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que si bien la autoridad policial señala haber detenido al Sr. Sifuentes Hernández por alterar el orden público, en ningún momento especificó y justificó a través de su informe cuál supuesto contravino la víctima de los que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Escobedo, Nuevo León, contempla como infracciones al orden público, lo que no puede ir en detrimento de los derechos de la víctima sino de la autoridad que es quien tiene la obligación de rendir un informe completo y detallado de todos y cada uno de los puntos que denunció el Sr. \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, violaron en perjuicio del agraviado \*\*\*\*\* , su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su de manera ilegal**, transgrediendo así los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup>; los diversos 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

**Cualquier Forma de Detención o Prisión;** lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

**B. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Para comenzar es importante decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>8</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho que como antes se dijo, es una obligación positiva por parte de las autoridades. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>10</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>11</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>12</sup>.

Al análisis de los hechos denunciados ante este organismo por el agraviado **\*\*\*\*\***, se observa que éste refirió que los servidores públicos señalados en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención, lo cual encuentra corroboración con los testimonios que rindieron a esta Comisión los señores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, pues de sus versiones se advierte que el afectado en ningún momento fue informado del porqué de su detención así como tampoco de los cargos en su contra.

Aunado a ello, del informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León** y del escrito de remisión del afectado, no se desprende que los elementos de dicha Secretaría, hayan informado al agraviado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\* produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado \*\*\*\*\*, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos policiales que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21** y **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas deben de ser tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

Ahora bien, México tiene obligaciones reforzadas cuando se está en presencia de personas que se encuentran dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad, como es el caso de aquellas personas privadas de la libertad que, por su condición<sup>13</sup>, pueden estar en riesgo o se vea amenazada su integridad y seguridad personal. En este supuesto, existe la posibilidad que la violación a la integridad y seguridad personal sea tal que pueda llegar a darse la presencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, de actos de tortura.

En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su

---

<sup>13</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, ha considerado la particular situación de vulnerabilidad que tienen las personas privadas de la libertad.

competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado, a manos de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, fue agredido físicamente por los agentes municipales, tal y como se acreditará a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El Sr. \*\*\*\*\* refiere que al ser detenido, fue agredido por los policías municipales que realizaron la privación de su libertad. El afectado señaló que lo esposaron de la mano izquierda, para después darle golpes con el puño en la espalda y en la cabeza; posteriormente le propinaron golpes con la mano abierta en la nuca, hincándolo en el piso; que luego le pusieron las esposas en ambas muñecas de sus manos por atrás en la espalda, propinándole golpes con los pies (patadas) y manos (puños cerrados) en el abdomen, espalda y cabeza.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por la propia dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados y por personal de este organismo. En dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió de una agresión física por parte de los elementos de policía que lo detuvieron ilegalmente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que le fueron practicados, se aprecia que fueron asentadas diversas lesiones en su cuerpo tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, se cuenta con el dictamen médico con número de folio 0562, realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, del que se advierte que el afectado presentó las siguientes lesiones:

*(...) escoriación en cuero cabelludo de parte superior de la cabeza, codo izquierdo (...)*

Es importante destacar que el anterior dictamen le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\*, el mismo día de su detención y éste se robustece con el diverso dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al afectado en fecha 28-veintiocho

de enero del año 2013-dos mil trece, del que se aprecia que el afectado presentó:

*(...) hematoma de 4x5 cms en región parietal izquierda. Equimosis en región torácica derecha cara anterior de 5x4 cms. Equimosis en región torácica flanco derecho de 4x3 cms. Equimosis de 3x2 en cara anterior tercio proximal de brazo derecho. Equimosis de 3x3 cms en cara posterior de brazo izquierdo tercio distal. Equimosis de 4.5x4 cms en cara lateral de rodilla izquierda. Escoriaciones dermoepidérmicas en cara dorsal de ambas muñecas en parte superior de región escapular derecha y en cara anterior de región torácica derecha. Presenta edema de tejidos blandos en pie derecho el cual le dificulta la marcha. Todas las heridas en etapa de resolución. Fractura de incisivo izquierdo (...)*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado **\*\*\*\*\***, coinciden en lo general con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja *****	Dictamen SSPyV Escobedo, N.L. (24-enero-2013)	Dictamen CEDH (28-enero-2013)
<p><i>(...) el citado policía lo esposó de la <b>mano izquierda</b> (...) le dio golpes con el puño en la <b>espalda</b> y en la <b>cabeza</b> (...) bajándose de las unidades, alrededor de 3-tres elementos (...) quienes también le dieron golpes con la mano abierta en la <b>nuca</b> (...) Las citadas personas <b>lo hincaron</b> en el piso, y le pusieron las esposas en <b>ambas muñecas</b> de sus manos, poniéndoselas atrás de su espalda (...) entre las 4-cuatro personas procedieron a darle golpes con los <b>pies (patadas)</b> y <b>manos (puños cerrados)</b>, pegándole en el <b>abdomen, espalda</b> y <b>cabeza</b> (...) que debido a ese maltrato físico y para que lo dejaran de golpear, aceptó que había robado (...)</i></p>	<p><i>(...) escoriación en <b>cuero cabelludo</b> de <b>parte superior</b> de la <b>cabeza, codo izquierdo</b> (...)</i></p>	<p><i>(...) hematoma de 4x5 cms en <b>región parietal izquierda</b>. Equimosis en <b>región torácica derecha</b> cara anterior de 5x4 cms. Equimosis en <b>región torácica flanco derecho</b> de 4x3 cms. Equimosis de 3x2 en cara anterior <b>tercio proximal de brazo derecho</b>. Equimosis de 3x3 cms en <b>cara posterior de brazo izquierdo tercio distal</b>. Equimosis de 4.5x4 cms en <b>cara lateral de rodilla izquierda</b>. Escoriaciones dermoepidérmicas en <b>cara dorsal de ambas muñecas en parte superior de región escapular derecha</b> y en <b>cara anterior de región torácica derecha</b>. Presenta edema de tejidos blandos en <b>pie derecho</b> el cual le dificulta la marcha. Todas las heridas en etapa de resolución. <b>Fractura de incisivo izquierdo</b> (...)</i></p>

Por otro lado, del dictámen médico que le fue practicado al afectado por personal médico de este organismo, en fecha 28-veintiocho de abril del 2013-dos mil trece, se desprende que fueron golpes contusos la causa probable de las lesiones que presentó la víctima y que éstas tenían una temporalidad de **cuatro a cinco días** atendiendo a la cloración de las equimosis, lo cual nos coloca en el día en que se desarrolló la privación de la libertad del afectado por parte de los policías municipales, y genera la suficiente convicción de que las mismas le fueron ocasionadas a la víctima por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que tuvieron su custodia. Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar

las agresiones que refiere haber sufrido el afectado **\*\*\*\*\***, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>14</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que **\*\*\*\*\***, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**.

Por último, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el afectado a manos de los policías señalados y en virtud que éste fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; esta Comisión Estatal determina que el **Sr. \*\*\*\*\***, durante el tiempo en que fue detenido y permaneció bajo la custodia de los elementos policiales, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un*



Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por \*\*\*\*\*, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**D.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

*riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"*

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>16</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>17</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

---

<sup>16</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr. **\*\*\*\*\***, han violentando asimismo su derecho a la **legalidad** y **seguridad jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo **1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\*** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>19</sup>, mientras que el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos*

---

<sup>19</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>20</sup>."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>21</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>22</sup>".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>23</sup>".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

#### **a) Restitución**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>24</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>25</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado<sup>26</sup>:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*.

En este caso, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*<sup>27</sup>.

#### **E) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.



humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**:

**Primera.** Se repare el daño al señor **\*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**Tercera.** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

L´EIP/L´EJVO